

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL**
 09 ENE 2025
 15:39:44
SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA;
PRIMER OTROSÍ: DEDUCE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO;
SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

FELIPE IGNACIO CONCHA FUENZALIDA, abogado, en representación de la parte reclamante **INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA S.A.**, en autos caratulados “**INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA S.A./ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (RES. EX. N°152 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022)**”, causa **ROL R-450-2024**, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 23 de diciembre de 2024, notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre del mismo año, conforme a la cual se resolvió rechazar, con costas, la reclamación interpuesta por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°152, de 31 de enero de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa **INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA S.A.** (en adelante “Comercial Valencia” o “Valencia S.A.”) con una multa de 78 Unidades Tributarias Anuales (en adelante “UTA”), por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de que S.S. Ilustre lo declare admisible, y se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta, conociendo el presente recurso, lo admita a tramitación y lo acoja en todas sus partes, anulando la sentencia de

fecha 23 de diciembre de 2024 y dictando sentencia de reemplazo la cual disponga acoger la reclamación deducida por esta parte con fecha 26 de febrero de 2024 en estos autos, o bien, en subsidio, acogerla en aquello que dice relación con una disminución sustancial de la sanción aplicada a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda a juicio de S.S.; en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A.- Procedencia del Recurso

1.- Conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600:

“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

2. En este sentido, la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024 dictada en autos es de aquellas en contra de las cuales procede la interposición del recurso de casación en la forma, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en el contexto de una reclamación fundada en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600,

pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según se desarrollará en los acápite sucesivos de esta presentación.

B.- Plazo de interposición del Recurso

1.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 26 de la Ley N°20.600, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

2.- La sentencia impugnada fue notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 24 de diciembre de 2024, de manera que el plazo para interponer el presente recurso vence el día 13 de enero de 2025, encontrándonos entonces dentro de plazo para su interposición.

C.- Preparación del Recurso

1.- Según lo establecido en el inciso sexto del artículo 26 de la Ley N°20.600, no es aplicable para los efectos de la interposición de este recuerdo lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del Código de Procedimiento Civil, de manera que no es necesaria la preparación del recurso.

2.- Asimismo, según se señala en el inciso segundo del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, tampoco es necesaria la preparación del recurso cuando el vicio ha tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta ha llegado a conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia; situación que se verifica en el caso de marras.

D.- Patrocinio de abogado habilitado

Tal y como se señala en el segundo otrosí de esta presentación, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, no siendo interpuesto por un procurador del número.

E.- Vicio en que se funda el recurso

1.- Como se ha adelantado, el vicio que hace necesaria la invalidación de la sentencia impugnada se encuentra establecido en la parte final del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, el cual dispone que procederá el recurso de casación en la forma cuando: “[...] la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

2.- En efecto, este recurso dará cuenta de cómo el Tribunal *a quo* pronunció la mencionada sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en primer lugar, por estimar que la actividad de fiscalización constituyó prueba suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión, cuando lo cierto es que la metodología empleada en dicha oportunidad es derechamente cuestionable y compromete a todas luces la credibilidad de dicho medio de prueba para efectos de acreditar la infracción que se imputa a mi representada, y, en segundo lugar, al no tener en consideración los antecedentes aportados por el reclamante los que, de haber sido valorados en los términos que mandata el legislador, habrían tenido una indudable incidencia en la parte dispositiva de la misma, especialmente en relación con la petición relativa a la disminución de la cuantía de la sanción aplicada a mi representada.

II.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

A.- Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-170-2021

1.- Mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-170-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “la Superintendencia”) formuló cargos

en contra de Comercial Valencia invocando una infracción a lo dispuesto en el **Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente**, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2011 MMA”), iniciándose así el mencionado procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-170-2021**; resolviéndose, en definitiva, sancionar a mi representada al pago de una multa ascendente a **78 UTA** a través de la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022, notificada a través de carta certificada de fecha 8 de febrero de 2022.

2.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio mencionado, un fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante “Seremi de Salud RM”) se presentó en el domicilio del denunciante, **en una única ocasión**, el 27 de septiembre de 2018, para realizar la correspondiente fiscalización. La medición se efectuó en el receptor N°1, y como resultado, se elaboró el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2711-XIII-NE, en el cual se indicó que se registró una excedencia de 16 dB(A) respecto al límite de 60 dB(A) establecido por el D.S. N°38/2011. A continuación, se presenta un resumen de la medición de ruido en el receptor N°1:

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
27 de septiembre de 2018	Receptor N° 1	diurno	Externa	76	No afecta	II	60	16	Supera

3.- Así las cosas, a juicio de la SMA se infringió el **artículo 7 del Título IV del D.S. N°38/2011 MMA**, que establece lo siguiente:

“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”

Extracto Tabla N° 1. Artículo 7º D.S. N° 38/2011:

Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]
II	60

4.- En virtud de lo expuesto, en la resolución sancionatoria se consideró probado el hecho que motivó los cargos en contra de Comercial Valencia, concluyendo que dicho hecho corresponde al tipo descrito en la letra h) del artículo 35 de la Ley N°20.417, que establece el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"). En este caso, la infracción se vincula con la supuesta transgresión del D.S. N°38/2011 MMA. La infracción fue calificada como "leve", en atención a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, debido a que no se logró acreditar de manera fehaciente la existencia de elementos que permitieran clasificarla como grave o gravísima. Cabe señalar que las infracciones leves pueden ser sancionadas con amonestación escrita o con una multa de hasta 1000 UTA.

5.- Para determinar la sanción impuesta, la SMA aplicó los criterios establecidos en el artículo 40 de la LOSMA, complementados por las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017" (en adelante "Bases Metodológicas"). Además, se consideró un beneficio económico supuestamente obtenido como resultado de la infracción alegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 letra c) de la LOSMA. Este beneficio se determinó a partir de una fórmula que hipotetiza escenarios de cumplimiento e incumplimiento de la normativa señalada en la formulación de cargos, tomando en cuenta los costos de las medidas que, de haberse adoptado, habrían prevenido las infracciones señaladas.

7.- Asimismo, como factores que incrementan la sanción impuesta, la SMA determinó que se encuentra acreditado en el proceso un riesgo para la salud de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 40 letra a) de la LOSMA. También se consideró lo dispuesto en la letra b) del mismo artículo, en cuanto al número de personas cuya salud pudo haberse visto afectada por la infracción.

Además, se aumentó el componente de la sanción debido a una supuesta falta de cooperación durante el proceso, conforme a lo indicado en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, lo que desde ya negamos absolutamente.

8.- Finalmente, entre los factores que justifican una disminución de la sanción, se consideró la conducta anterior irreprochable de la empresa, lo que permitió evaluar de manera positiva su historial, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 letra e) de la LOSMA. Adicionalmente, se estimó pertinente aplicar un ajuste para reducir el componente de afectación de la sanción asociado a la infracción.

9.- En relación con la resolución de fecha 31 de enero de 2022, se presentó por el suscrito un recurso de reposición con fecha 14 de febrero de 2022, lo que suspendió el plazo para impugnar la legalidad de la resolución sancionatoria. Posteriormente, se confirió traslado al denunciante en el procedimiento, don Héctor Alcayaga Ortiz, para que presentara sus alegaciones respecto al recurso interpuesto, sin que este hubiera respondido en el proceso.

10.- Luego de la tramitación de rigor, este recurso de reposición fue rechazado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°198, fechada el 13 de febrero de 2024. En dicha resolución, la Superintendencia refutó los cuestionamientos planteados por el suscrito respecto a la acreditación de los hechos que fundamentaron la sanción impuesta, y desestimó los argumentos presentados sobre la concurrencia y valoración de las circunstancias que determinaron la cuantía de la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA.

B.- Procedimiento de Reclamación Judicial ROL R-450-2024

1.- Con fecha 26 de febrero de 2024 esta parte interpuso un reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°152 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la SMA, por estimarse que dicha resolución no se ajusta a la normativa vigente, requiriendo la modificación de la resolución sancionatoria en orden a absolver a mi representada de los cargos formulados por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una condena e imponer una sanción, y, en

forma subsidiaria, solicitando la modificación de la resolución en orden a decretar una disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda.

En dicha presentación se hizo presente que tanto la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022, como el rechazo de la reposición presentada por esta parte en orden a impugnarla, contenido en la **Resolución Exenta N°198** de fecha 13 de febrero de 2024, adolecen de vicios relevantes que implican una inobservancia de las reglas y estándares establecidos en la ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

2.- Los principales argumentos de la reclamación interpuestas fueron, en primer lugar, una falta de acreditación de los hechos que fundamentan la aplicación de la sanción por inobservancia de las normas sobre valoración de la prueba; y, en segundo lugar, una inobservancia de las normas que regulan la determinación de la sanción aplicada, así como de las normas sobre valoración de la prueba relacionadas con la materia; lo anterior en un contexto de abierta falta de motivación de la resolución sancionatoria, la cual no exterioriza el puntaje de los factores considerados para la determinación de la sanción aplicada.

3.- Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió rechazar la reclamación interpuesta por esta parte, por estimar, en primer lugar, que no se vulneraron las normas de valoración de la prueba ya que la infracción a la norma de emisión de ruido quedó supuestamente acreditada mediante la medición del 27 de septiembre de 2018, realizada conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA; en segundo lugar, sostuvo que no hubo falta de motivación en la resolución sancionatoria por no incluir puntajes para los factores de sanción, ya que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA se evalúan cualitativamente según los hechos fácticos, sin necesidad de cálculos matemáticos; en tercer lugar, que las alegaciones sobre medidas correctivas, al ser genéricas y planteadas después de la resolución sancionatoria, no podían ser consideradas por la SMA en la etapa

correspondiente; y, en cuarto lugar, que el cálculo del beneficio económico fue adecuado y no requiere intencionalidad en la comisión de la infracción.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A.- Introducción

1.- Sin perjuicio de lo resuelto por el Tribunal *a quo*, a juicio de este recurrente, la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 23 de diciembre de 2024 contiene manifiestas infracciones a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por una parte, por estimar que la actividad de fiscalización constituyó prueba suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión, cuando lo cierto es que la metodología empleada en dicha oportunidad es derechamente cuestionable y compromete a todas luces la credibilidad de dicho medio de prueba para efectos de acreditar la infracción que se imputa a mi representada, y, por otra parte, al no tener en consideración antecedentes aportados por el reclamante que, de haber sido valorados en los términos que manda el legislador, habrían tenido una indudable incidencia en la parte dispositiva del fallo, especialmente en lo que dice relación con la petición relativa a la disminución sustancial de la cuantía de la sanción aplicada a mi representada.

2.- En efecto, en primer lugar, en cuanto a la petición principal sostenida en la reclamación incoada ante el Ilustre Tribunal Ambiental, se sostuvo fundadamente que la sanción impuesta se basó en una única medición realizada por un funcionario autorizado, lo que vulneraría las reglas de la sana crítica, ya que dicha prueba no sería suficiente para formar convicción, atendido que para dichos efectos es necesario realizar varias mediciones en diferentes momentos para garantizar la veracidad de los resultados y descartar factores externos, desperfectos técnicos o ruidos de origen distinto, entre otros factores abiertamente capaces de contaminar los resultados obtenidos; motivo por el cual afirmamos que la resolución impugnada infringió las normas probatorias y el

artículo 51 de la LOSMA, al no contar con antecedentes suficientes para fundamentar la condena.

3.- Adicionalmente, y en segundo lugar, en la petición subsidiaria contenida en la reclamación presentada por esta parte ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, se solicita la declaración de que la resolución reclamada no se ajusta a la normativa vigente, requiriendo, en definitiva, que esta sea modificada en orden a decretar una disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta, rebajando la misma a la de amonestación escrita, al mínimo de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho se estime, a juicio del Tribunal, por haberse pronunciado la resolución sancionatoria con inobservancia de las normas que regulan la determinación de la sanción por parte del sentenciador, así como de las normas que regulan la valoración de la prueba en relación con dicha materia.

Ahora bien, para fundar la referida petición, se puso en conocimiento del Tribunal *a quo* de una serie de antecedentes y elementos que dan cuenta de actitudes, gestiones, diligencias y operaciones adoptadas por Industrial y Comercial Valencia S.A., especialmente entre los años 2020 y 2021, las que se encuentran debidamente acreditadas en el proceso a través de una serie de documentos que fueron acompañados tanto en sede administrativa como ante la magistratura en cuestión, y que, de haber sido valorados de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, habrían devenido necesariamente en una disminución de la sanción aplicable a mi representada en base a lo establecido en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

B.- La sana crítica y el principio de razón suficiente

a.- La sana crítica puede definirse como “*aquel sistema de valoración de la prueba, en que el juez aprecia libremente la prueba rendida en autos atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales como los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo*

fundamentar su valoración exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas.¹" En efecto, este sistema de valoración de la prueba ha sido entendido como: "*una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.²*" Dicho esto, en cuanto a su contenido, se reconoce que los elementos fundamentales que conforman este sistema de valoración de la prueba son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no habiendo mayor controversia en cuanto a que estos constituyen las bases de dicho sistema y son la base de los razonamientos que realiza el juez al valorar la prueba en un litigio.

b.- En cuanto al elemento de la lógica, se la define generalmente como la disciplina o ciencia que establece las reglas que gobiernan la razón. Ahora bien, en el contexto del sistema de la sana crítica, este concepto ha sido definido como el "*conjunto de juicios basados en la observación de lo que ocurre habitualmente y que pueden ser formulados en abstracto por cualquier persona con un nivel promedio de razonamiento³*". Dicho aquello, es relevante destacar que, a nivel doctrinario y jurisprudencial, existe consenso en que los principios fundamentales del razonamiento lógico, también denominados "*reglas lógicas básicas*"⁴, son los siguientes: (1) principio de identidad, (2) principio de no contradicción, (3) principio del tercero excluido, y (4) principio de razón suficiente.

c.- Ahora bien, el principio de razón suficiente, atribuido principalmente a Gottfried Wilhelm Leibniz, establece que todo hecho verdadero o existente debe tener una razón suficiente que explique por qué es así y no de otra manera. Es decir, todo lo que ocurre o existe tiene una causa, fundamento o justificación que

1.- Maturana, J. (2014). Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba. Editorial Legal Publishing, Thomson Reuters. p. 107.

2.- Couture, E. (1981). Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque Depalma Editor. p. 270.

3.- Lepín, C. (2007). Breve estudio sobre la sana crítica. Gaceta Jurídica, Doctrina, Estudios, Notas Y Comentarios, N° 319, 7-13. p. 11.

4.- Navarro, R. (2014). Bases para una sana crítica: lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia, conocimiento científico. RIL Editores. p. 39.

lo hace comprensible y racional. Así las cosas, y siguiendo los postulados de Leibniz⁵, las cosas —y en el plano de la lógica, los enunciados sobre las cosas— no ocurren o se estipulan porque sí, sino que obedecen a una razón que en sí es suficiente para dar origen a dicha cosa o enunciado, pues todo obedece a una razón de ser⁶. Por lo tanto, en el contexto de la fundamentación jurídica, puede afirmarse que el principio de razón suficiente implica la capacidad de justificar plenamente el enunciado jurídico planteado en una decisión de carácter judicial; de manera que, en el ámbito de la valoración de la prueba, la razón suficiente corresponde a la causa que, por sí misma, fundamenta y explica el acontecimiento del hecho que se pretende demostrar. De esta forma lo ha entendido la jurisprudencia nacional, señalando que este principio o regla “*[...] contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia*”⁷. Puede afirmarse entonces que esta regla de la lógica busca dar por probado un hecho siempre que exista un antecedente que explique su existencia de manera suficiente, eliminando cualquier posibilidad de argumentar que dicho hecho no ocurrió.

C.- Error en la valoración de los antecedentes por del Tribunal a quo en relación con los antecedentes que fundan la configuración de la infracción atribuida

1.- Para resolver la controversia relacionada con la infracción a las normas sobre valoración de la prueba planteadas por esta parte en la reclamación interpuesta ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esta judicatura analiza si la medición del 27 de septiembre de 2018 cumplió con la metodología del D.S. N°38/2011 MMA. A este respecto, a juicio del tribunal, los antecedentes presentados, incluyendo el Informe de Fiscalización Ambiental y el acta de inspección ambiental, corroboran que las exigencias de forma y fondo fueron cumplidas.

5.- Gottfried Leibniz plantea este principio en su obra La Monadología (1715). En este sentido, véase: Leibniz, G. (2001). Monadología: Principios de Filosofía. Introducción de Julián Velarde. Editorial Biblioteca Nueva.

6.- Navarro, R. (2014). Ob. Cit. p. 41.

7.- Corte Suprema. Causa ROL N°396-2009. Sentencia del 20 de abril de 2011.

2.- Así las cosas, el Tribunal entra a valorar lo sostenido por la SMA, teniendo por establecido que los procedimientos incluyeron la identificación de la fuente emisora, el periodo de medición, las condiciones ambientales, la calibración de instrumentos y la ausencia de ruido de fondo, conforme con lo establecido en el D.S. N°38/2011 MMA. Agrega además que la medición fue realizada por un funcionario de la Seremi de Salud, actuando como ministro de fe según el Código Sanitario y que el acta de fiscalización goza de presunción de legalidad conforme a la LOSMA, presunción supuestamente no desvirtuada por la reclamante, quien no presentó pruebas en contrario.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, este recurrente estima que la infracción a las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica radica precisamente en el segundo párrafo del considerando Noveno de la sentencia recurrida, que señala lo siguiente:

“[...] En este sentido, una única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido, pues se trata de una norma que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, en este caso, el ruido, de tal manera que la sola constatación de la superación de dicho límite, es suficiente para que se entienda vulnerada la norma de emisión. [...]”

En efecto, el Tribunal se aparta abiertamente de las reglas de valoración de la prueba de conformidad con la sana crítica al suponer que, por adecuarse las mediciones a lo establecido en el D.S. N°38/2011 MMA, entonces una única medición es suficiente para configurar una infracción a la norma de emisión, obviando absolutamente que, para efectos de que una medición científica pueda ser tenida realmente como tal, esta ha de ser consistente y reproducible, no debiendo estar influida por la subjetividad del observador o investigador, para ser considerada como mínimamente confiable y objetiva.

4.- Así las cosas, uno de los principios fundamentales de una medición científica válida es la confiabilidad, que implica que los resultados deben ser consistentes y reproducibles bajo las mismas condiciones. Esto es especialmente crítico en

mediciones que buscan determinar el cumplimiento o incumplimiento de normas técnicas, como la medición de ruido establecida en el D.S. N°38/2011 MMA. En el ámbito científico, la **confiabilidad en las mediciones científicas** es definida de la siguiente manera:

*"Toda medición o instrumento de recolección de datos debe reunir tres requisitos esenciales: **confiabilidad, validez y objetividad.** [...]*

*La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. Por ejemplo, si se midiera en este momento la temperatura ambiental usando un termómetro y este indicara que hay 22°C, y un minuto más tarde se consultara otra vez y señalara 5°C, tres minutos después se observara nuevamente y este indicara 40°C. Dicho termómetro no sería confiable, ya que su aplicación repetida produce resultados distintos. Asimismo, si una prueba de inteligencia (IQ) se aplica hoy a un grupo de personas y da ciertos valores de inteligencia, se aplica un mes después y proporciona valores diferentes, al igual que en subsecuentes mediciones, tal prueba no sería confiable (analice los valores de la tabla 9.1, suponiendo que los coeficientes de inteligencia oscilaran entre 95 y 150). Los resultados no son coherentes, pues no se puede "confiar" en ellos."*⁸

Ahora bien, la sentencia recurrida, al asumir que "[...] una única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido [...] ", omite considerar que la reproducibilidad de la toma de muestras es esencial para descartar que el resultado sea producto de variaciones aleatorias o condiciones específicas que puedan alterar los resultados del ejercicio. Dicho lo anterior, para que la medición pueda ser confiable más allá de toda duda razonable, es necesario aceptar la posibilidad de que en efecto sí pueden existir variables que afecten la confiabilidad de las mediciones, aun potencialmente, de manera que, si se pretende alcanzar el rigor científico necesario para el estándar probatorio

8.- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar. Metodología de la Investigación. p. 277

señalado por nuestro legislador, siempre será necesario reproducir el ejercicio de medición para que este pueda ser considerado confiable.

5.- Por su parte, para que una medición sea válida, debe evaluar de manera precisa lo que pretende medir. En el caso de normas de emisión de ruido, esto incluye: identificación correcta de la fuente emisora, condiciones ambientales controladas, uso de instrumentos calibrados y homologados y la ausencia de ruido de fondo significativo que distorsione los resultados. Si bien la sentencia señala que estos elementos fueron supuestamente cumplidos, ello no basta para garantizar que una única medición pueda considerarse suficiente. Según los estándares de la metodología científica, es indispensable corroborar los datos mediante mediciones adicionales que permitan evaluar la consistencia de los resultados y su validez representativa.

A mayor abundamiento, el Tribunal atribuye valor probatorio absoluto al acta de fiscalización ambiental y al estatus del funcionario como ministro de fe, asumiendo una presunción de legalidad que no puede sustituir los principios técnicos requeridos para una medición científica válida. A este respecto podemos señalar que, si bien la presunción de legalidad ampara actos administrativos, no exime a la autoridad de cumplir con los estándares técnicos y científicos requeridos para sustentar una acusación de infracción. Así las cosas, llama poderosamente la atención el énfasis que se da al carácter de ministro de fe que tiene el funcionario que realiza la fiscalización y a la presunción de certeza o veracidad que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a sus actuaciones, sin atender debidamente al rigor valorativo que ha de tener la apreciación de la prueba al momento de juzgar la presunta infracción que se atribuye a mi representada.

6.- En definitiva, estimamos que el fallo recurrido vulnera las reglas de la sana crítica al realizar un razonamiento que simplifica de forma excesiva la interpretación de las mediciones. El hecho de que las mediciones cumplan con las formalidades establecidas en el D.S. N°38/2011 MMA no conlleva, de manera

automática, que los resultados sean confiables, válidos o suficientes para configurar una infracción.

En efecto, el Tribunal, al sostener que "[...] una única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido [...]", da un claro salto lógico a través del cual se omite analizar críticamente si dicha constatación fue realizada en condiciones que aseguren la representatividad y validez científica de la medición, lo que constituye una infracción a las normas de valoración de la prueba por atentar contra el principio de razón suficiente, a la luz de los conocimientos científicamente afianzados. Por tal motivo, estimamos que se incurre en un error en la valoración de los antecedentes por parte del Tribunal *a quo* en relación con las reglas sobre valoración de la prueba en base a la sana crítica, lo que ha de acarrear necesariamente la anulación del fallo recurrido y la dictación de una sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la reclamación deducida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 26 de febrero de 2024.

D.- Error en la valoración de los antecedentes por del Tribunal *a quo* en relación con la adopción de medidas correctivas por parte de la empresa

1.- Elementos relevantes no considerados por la resolución que se impugna

1.- Como se indicó en la reclamación judicial presentada ante el Tribunal *a quo*, debido al impacto medioambiental asociado al crecimiento de la empresa, la administración de Industrial y Comercial Valencia S.A. tomó la decisión de trasladar todas sus instalaciones operativas a la comuna de Lampa, específicamente al inmueble denominado Parcela Liwen, un área de carácter no residencial que le permitiría continuar con sus actividades, su desarrollo comercial y su perfeccionamiento técnico, minimizando cualquier posible molestia, ya sea efectiva o potencial, que pudiera afectar a la comunidad circundante.

2.- El traslado de las instalaciones de la empresa, desde el inmueble en la comuna de Estación Central al ubicado en la comuna de Lampa, requirió el

desplazamiento físico de toda la maquinaria y herramientas de diversa índole utilizadas por Industrial y Comercial Valencia S.A. en sus operaciones, así como de las especies almacenadas en sus bodegas. Además, implicó el traslado completo de la planta administrativa de la empresa, y conllevó el diseño, implementación y acondicionamiento de la nueva infraestructura que actualmente alberga la compañía en su nuevo inmueble.

3.- La ejecución de todo lo mencionado anteriormente supuso, según lo señalado por mi representada, una inversión aproximada de \$1.000.000.000.- por parte de la empresa, lo que, evidentemente, implicó una serie de labores de traslado que no podían llevarse a cabo de manera inmediata ni apresurada. En efecto, dicho traslado requirió un proceso metódico y gradual, planificado a lo largo del tiempo, que garantizara la continuidad de las operaciones de la empresa y la viabilidad de su actividad económica, permitiéndole seguir funcionando sin interrupciones.

4.- Como es evidente, esta inversión, impulsada en parte por el interés de la empresa en reubicar sus operaciones en una nueva localización que no afectara a las comunidades circundantes, representó un considerable esfuerzo para la compañía. Para ello, solicitó financiamiento a través del sistema de garantía FOGAPE, además de obtener un crédito con el Banco de Chile y recurrir a otros medios. En su conjunto, esto implicó un gran despliegue de recursos, energía y dedicación, lo que refleja la responsabilidad y el compromiso social que siempre ha caracterizado a Industrial y Comercial Valencia S.A., con el objetivo de mantener un modelo de negocio y desarrollo responsable que favorezca una relación armónica con la comunidad.

5.- El traslado mencionado comenzó en junio de 2020 de manera progresiva y se completó en noviembre de 2021, específicamente el 30 de noviembre de dicho año, es decir, antes de la emisión de la resolución sancionatoria por parte de la SMA. En la actualidad, todas las instalaciones y actividades de Industrial y Comercial Valencia S.A. han dejado de realizarse en la comuna de Estación

Central y se llevan a cabo de manera permanente e ininterrumpida en el recinto ubicado en la Parcela Liwen, en la comuna de Lampa.

6.- Lo anterior se fundamenta en que, el 23 de septiembre de 2021, la sociedad propietaria del inmueble, Inmobiliaria Liwen S.A., representada por Manuel Armando Valencia Riquelme, firmó un contrato de arrendamiento con Comercial e Importadora Parkson Limitada (en adelante, "Parkson"). A través de este contrato, Parkson arrendó a Inmobiliaria Liwen S.A. la propiedad ubicada en calle Fernando Yungue N°1328, comuna de Estación Central, incluyendo también el arrendamiento de las instalaciones situadas en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, que es la unidad fiscalizada objeto de la presente causa.

7.- El inmueble fue arrendado a Parkson por un monto de 270 UF mensuales, principalmente para su uso como bodega y para la distribución de productos, por un período de 3 años, comenzando el 1 de diciembre de 2021, según lo establecido en el contrato de arrendamiento correspondiente, el cual fue debidamente acompañado ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la oportunidad procesal correspondiente. En este contexto, los últimos efectos que aún no habían sido trasladados desde las oficinas de Estación Central a la comuna de Lampa por parte de Comercial Valencia fueron retirados y trasladados el día anterior a la entrada en vigencia de dicho contrato, es decir, el 30 de noviembre de 2021.

8.- Otros antecedentes que evidencian el desplazamiento gradual de la empresa a la comuna de Lampa incluyen la cotización del proyecto de construcción emitida por la empresa constructora Kohn y Salidas Limitada, fechada el 25 de junio de 2021, en la que se presenta el presupuesto para la construcción de galpones y oficinas administrativas según los requerimientos de Industrial y Comercial Valencia S.A., por un valor total de \$752.385.371.-, documento que fue debidamente presentado ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Además, se acompañaron diversas facturas electrónicas que registran los servicios prestados a Industrial y Comercial Valencia S.A., durante este proceso, las cuales

fueron incluidas en el expediente del Tribunal *a quo* en el marco de la reclamación interpuesta.

9.- Entre los servicios prestados a mi representada, los cuales se encuentran acreditados mediante las facturas previamente mencionadas, se incluyen la venta de materiales de construcción, la construcción de las nuevas instalaciones, la instalación del sistema eléctrico en el nuevo establecimiento, la implementación de una red de aire acondicionado, la pavimentación de los galpones de trabajo, el traslado de maquinaria, entre otros.

10.- Por otra parte, la administración de la empresa estableció contacto en forma oportuna y sostenida con la comunidad aledaña a las instalaciones ubicadas en la comuna de Estación Central, así como con la Ilustre Municipalidad de Estación Central, cuestión que es reconocida incluso por el propio denunciante en una carta firmada por este y que fue puesta a disposición del Ilustre Segundo Tribunal ambiental para su apreciación. Tanto es así que se formó una mesa de trabajo para los efectos de evaluar el impacto de los trabajos de mi representada en el lugar, de manera que este pudiese ser minimizado.

Así las cosas, los vecinos que habitan los sectores aleñados manifestaron sostenida y contestemente mediante diversas cartas remitida a la Ilustre Municipalidad de Estación Central –acompañadas tanto al momento de presentar el recurso de reposición administrativo ante la SMA como al momento de presentar la reclamación ante al Tribunal *a quo* – que jamás habían tenido molestias relacionadas con el desenvolvimiento de las actividades de la empresa, que en general mantenían una buena relación con esta y con sus encargados, e incluso algunos manifestaron que la empresa tenía un impacto positivo en el sector en el que se encontraba situada, por haber significado una fuente de trabajo para muchas personas que habitan el sector y también por el rol de cumplía la empresa colaborado en ámbitos como son la seguridad y el aseo del barrio en que se encontraba establecida.

2.- Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente la regla de la razón suficiente en relación con la adopción de medidas correctivas por parte de la empresa

a.- A juicio de este recurrente, el vicio constitutivo de una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se materializa concretamente en los considerandos Vigésimo y siguientes de la sentencia recurrida. En efecto, es en el considerando Vigésimo que el Tribunal derechamente opta por desviarse abiertamente de la valoración de la prueba propiamente tal, conduciendo la decisión a aspectos formales relativos a la posibilidad que tenía la SMA de considerar las medidas adoptadas por Comercial Valencia S.A. al momento de dicta la Resolución Exenta N°152 de 31 de enero de 2022, en los siguientes términos:

“Vigésimo. Sobre el particular, más allá de la discusión planteada en torno a la prueba, a juicio del Tribunal, Comercial Valencia no hizo uso de los instrumentos que le franqueaba la ley -como la posibilidad de presentar descargos o un programa de cumplimiento-, ni tampoco realizó alguna otra presentación durante todo el procedimiento sancionatorio, mediante el cual se comunicara la situación fáctica de traslado de la empresa hacia otra comuna, de tal manera que la SMA no tenía cómo considerar dicho hecho como una circunstancia correctiva al momento de ponderar los factores del artículo 40 de la LOSMA, a la luz de los antecedentes que obraban en el expediente administrativo y de los hechos levantados en el IFA.”

b.- Posteriormente, en el considerando Vigésimo Primero de la sentencia recurrida, el tribunal señala lo siguiente:

“Vigésimo primero. En este orden de ideas, es relevante señalar que el procedimiento administrativo tiene por objeto que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, de tal manera que es en dicho marco que deben verificarse las alegaciones del interesado y los documentos u otros elementos de juicio que se deseen acompañar, los que en conjunto con las demás

actuaciones correspondientes, permitirán al órgano estatal ponderar las alegaciones y prueba al momento de dictar su resolución final.

Situación distinta es aquella que permite la revisión o reconsideración de la decisión final, mediante la interposición de un recurso de reposición, el que en ningún caso constituye una nueva instancia administrativa que permita establecer los hechos sustantivos que debieron consignarse en el marco de la tramitación administrativa y ponderarse al momento de adoptar la resolución que pone término al procedimiento.”

Lo propio ocurre en el considerando Vigésimo Séptimo, al momento de referirse a las gestiones de relacionamiento comunitario adoptadas por la empresa, señalando el Tribunal lo siguiente:

“Vigésimo Séptimo. A este respecto, más allá de entrar a revisar si efectivamente se realizaron gestiones de relacionamiento comunitario, y si estas, podrían eventualmente considerarse como circunstancias correctivas para efectos de determinar el valor de la sanción, es necesario reiterar que dichas materias no fueron planteadas por el infractor en el marco del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la SMA no tuvo la posibilidad de examinar dichos antecedentes, ni pronunciarse acerca del valor de los mismos al momento de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Por ende, el Tribunal se remite a lo señalado a este respecto en los considerandos vigésimo a vigésimo cuarto, en el sentido de que no correspondía que la empresa presentara su defensa en una instancia posterior a la dictación de la resolución sancionatoria.”

c.- Dicho aquello, tal y como se señala en la actuación de Folio N°5 del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-170-2021, la notificación a mi representada de la **Resolución Exenta N°1 / ROL D-170-2021** pronunciada por la SMA con fecha 29 de julio de 2021, que formula cargos en su contra por una infracción conforme a la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión del artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, tuvo lugar con fecha 18 de agosto de 2021, iniciando mediante aquello el cómputo del plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, cuyo vencimiento se verificó el día 1 de septiembre de 2021, y del

plazo de 15 días hábiles para formular descargos, el cual venció con fecha 8 de septiembre del mismo año.

d.- Ahora bien, si se analizan los antecedentes puestos a disposición de la SMA al momento de interponer el recurso de reposición administrativo de fecha 14 de febrero de 2022 en contra de la Resolución Exenta N°152 pronunciada por la SMA el 31 de enero de 2022, así como aquellos puestos a disposición del Ilustre Tribunal Ambiental al momento de la presentación de la reclamación interpuesta el día 26 de febrero de 2024, es claro que la mayor parte de los mismos tiene una fecha posterior tanto al día 1 de septiembre de 2021, como al 8 de septiembre de aquel año, de manera que no podrían haber sido apreciados por el sancionador dentro de los plazos legales correspondientes.

e.- Lo anterior cobra relevancia por cuanto a la fecha de vencimiento del plazo para presentar un plan de cumplimiento o descargos no existía certeza acerca de la forma en que se desarrollaría concretamente el traslado de la empresa a la comuna de Lampa, no existiendo fecha cierta para el fin de las obras que se desarrollaban en el lugar ni para el traslado de la maquinaria de la empresa, ni de sus oficinas. Y sin perjuicio de ello, se trata de antecedentes relevantes que, a todas luces, dan cuenta de medidas concretas adoptadas por la empresa en orden a mitigar y neutralizar el impacto medioambiental que su actividad tenía en los alrededores de su establecimiento.

f.- A mayor abundamiento, según consta en el proceso, don Manuel Armando Valencia Riquelme, quien es representante legal tanto de Comercial Valencia como de Liwen S.A., sociedad dueña del inmueble ubicado en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, estimaba que la sociedad no podía permitirse realizar los desplazamientos sin tener un arrendatario que tomara el lugar de Valencia S.A., especialmente en atención a la delicada situación financiera que experimentaban las empresas luego de la pandemia y que pueden apreciarse de la revisión de los balances tributarios de Industrial y Comercial Valencia S.A. que obran en el expediente administrativo. En efecto, no fue sino hasta el 23 de septiembre de dicho año que Inmobiliaria Liwen S.A. suscribió el

contrato de arrendamiento con la empresa Comercial e importadora Parkson Limitada, que permitió la viabilidad del traslado asegurando la continuidad económica de las empresas del señor Valencia; contrato de que en ningún caso podría haber sido aportado al proceso antes del vencimiento del plazo para presentar descargos o planes de cumplimiento. Lo propio ocurre con varios otros antecedentes aportados durante la tramitación del procedimiento administrativo que dan cuenta del traslado de la compañía, tales como la Factura Electrónica N°232 de 25 de octubre de 2021 emitida por Aircomp SpA, entre varias otras, como pueden ser la Factura Electrónica N°251 de 15 de diciembre de 2021, emitida por Aircomp SpA, o Factura Electrónica N°669032 de 19 de octubre de 2021 emitida por Distribuidora Técnica Eléctrica Vitel S.A.; todas las cuales dan cuenta de diferentes adquisiciones y servicios contratados por la empresa con ocasión de este traslado y que en ningún caso podrían haber sido conocidos por la SMA durante la tramitación del procedimiento administrativo.

g.- Con todo, es claro que existen numerosos antecedentes aportados con ocasión del recurso de reposición administrativo interpuesto ante la SMA y de la reclamación de ilegalidad incoada ante el Ilustre Tribunal Ambiental que a todas luces debiesen ser considerados como prueba que no pudo ser ofrecida y rendida oportunamente durante la tramitación del proceso, en forma justificada, por no haber existido sino hasta el momento en que los actos que les dieron origen tuvieron lugar, y que, por lo tanto, debieron ser consideradas por la SMA al momento de pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de febrero de 2022. Lo anterior se funda principalmente en la idea de que el procedimiento sancionatorio no debe convertirse en un mero conjunto de resoluciones y actos formales, sino que debe orientarse a esclarecer los hechos conforme a los antecedentes que obran materialmente en el proceso, respetando adicionalmente los derechos fundamentales de quienes se ven sometidos a la decisión de la autoridad.

h.- En efecto, la necesidad de consideración y valoración de antecedentes nuevos durante el proceso se sustenta en el derecho al debido proceso y en el derecho a

la defensa material que amparan mi representada, y que exigen que las partes tengan la oportunidad de aportar pruebas en condiciones justas y razonables. En este contexto, si la prueba no pudo ser ofrecida oportunamente por causas justificadas, para evitar una situación de indefensión y de vulneración de derechos es esencial que sea admitida y valorada en las instancias de revisión, como un recurso de reposición o reclamación, especialmente en atención a su relevancia para la determinación de la sanción a imponer. Lo anterior es coherente con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, establecido en el artículo 15 de la Ley N°19.880, entendiendo que los recursos administrativos, como la reposición, constituyen una vía para subsanar errores o injusticias, incluyendo la omisión de considerar pruebas relevantes; especialmente si se trata de prueba que puede incidir en forma relevante en la determinación de la sanción a aplicar en un proceso de carácter sancionatorio. Esto también es coherente con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la citada Ley, según el cual la administración debe actuar con objetividad, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

i.- En este orden de ideas, si bien Valencia S.A. no presentó descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador, es claro que sí se presentaron antecedentes relativos al traslado de la empresa a la comuna de Lampa al momento de la presentación del recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de febrero de 2022 en contra de la Resolución Exenta N°152 pronunciada por la SMA el 31 de enero de 2022. Y, a su vez, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no solamente conoció la totalidad de los antecedentes vertidos en el procedimiento hasta la dictación de la mencionada Resolución Exenta N°152, sino que también pudo apreciar en detalle el conjunto de antecedentes expuestos durante el debate que tuvo lugar con ocasión de la presentación de dicho recurso de reposición, que fueron latamente desarrollados en la reclamación de ilegalidad interpuesta en autos con fecha 26 de febrero de 2024. Por tanto, no resulta coherente que en tales circunstancias el Tribunal pretenda desentenderse, sin más, de la apreciación de los antecedentes que este tuvo efectivamente a la

vista al momento de resolver, aduciendo únicamente al hecho de que la SMA no los tuvo a la vista al momento de dictar la Resolución Exenta N°152; máxime si estos nuevos antecedentes a todas luces dan cuenta del acaecimiento de circunstancias que de apreciarse en su mérito, no podrían sino configurar una atenuación de la sanción aplicable en base a lo establecido en el artículo 40 letra i) de la LOSMA.

j.- Por este motivo, cuando el Tribunal opta por no referirse la discusión en torno a la prueba, a pesar de haber conocido el fondo de la discusión durante la sustanciación del proceso, para luego indicar que la interposición de un recurso de reposición no puede constituir una nueva instancia que permita establecer los hechos sustantivos que debieron consignarse en el marco de la tramitación administrativa, y sin atender a la fecha que tienen los señalados documentos y a su gran relevancia para la toma de la decisión, a la luz de los derechos de los que goza la entidad sometida a proceso, lo que en realidad hace es restar todo valor probatorio a los antecedentes aportados por esta parte en forma arbitraria, arribando a una decisión sin base razonable que se centra únicamente en un subconjunto de datos, ignorando elementos altamente relevantes. El Tribunal, al desestimar de manera arbitraria los antecedentes presentados, no ofrece una fundamentación adecuada para su decisión, lo que implica que la resolución carece de la debida justificación. En este contexto, el principio de razón suficiente exige que los hechos y pruebas sean valorados de forma completa y coherente, para que la decisión tomada sea razonable y basada en un análisis integral de los elementos del caso. Por lo tanto, al proceder de esta manera, el Tribunal no solo incurre en una importante deficiencia en la valoración probatoria, sino que también vulnera los derechos de la parte afectada, al no brindarle la oportunidad de que todos los antecedentes relevantes sean considerados de forma justa y razonada, lo que afecta directamente la equidad y la transparencia del proceso.

k.- Dicho todo lo anterior, es claro que, de haberse valorado en su mérito los antecedentes que dan cuenta del traslado de la empresa y de las medidas de

relacionamiento comunitario adoptadas por la misma, el Tribunal hubiese llegado irrefrenablemente a la conclusión de que existían antecedentes posteriores al término legal para presentar un plan de cumplimiento o descargos, y anteriores a la resolución sancionatoria, que a todas luces pueden ser calificadas como medidas correctivas en base a los establecido en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, por tratarse de gestiones, diligencias y operaciones adoptadas por Valencia S.A. orientadas a mitigar y neutralizar los efectos producidos mediante su actuar, rectificando y subsanando la situación que dio origen a este proceso en forma oportuna, previniendo además su repetición.

Así las cosas, de haberse valorado correctamente la prueba, es claro que la sanción aplicable a mi representada habría sido inferior a la impuesta por la SMA en la resolución sancionatoria, por lo que, en opinión de esta parte, y en subsidio de la solicitud originalmente planteada y desarrollada en el acápite III.-/C.- del presente recurso, la sentencia impugnada ha de ser anulada, dictándose una sentencia de reemplazo que acoja la reclamación deducida con fecha 26 de febrero de 2024, en cuanto a disminuir sustancialmente la sanción aplicada a la luz de los nuevos antecedentes aportados por esta parte durante la tramitación de este proceso, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda, a juicio de S.S.

POR TANTO, en base a los argumentos señalados y a las normas jurídicas legalmente aplicables,

A S.S. SOLICITO, tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 23 de diciembre de 2024, notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre del mismo año, que resolvió rechazar, con costas, la reclamación interpuesta por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°152, de 31 de enero de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual

se sancionó a la empresa con una multa de 78 Unidades Tributarias Anuales, por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de que S.S. Ilustre lo declare admisible, y se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para que conociendo del recurso, lo admita a trámite y lo acoja en todas sus partes, anulando la sentencia impugnada y dictando sentencia de reemplazo que disponga acoger la reclamación deducida por esta parte con fecha 26 de febrero de 2024, o bien, en subsidio, acogerla en aquello que dice relación con una disminución sustancial de la sanción aplicada a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda, a juicio de S.S.

PRIMER OTROSÍ: Encontrándome dentro de plazo legal, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 23 de diciembre de 2024, notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre del mismo año, que resolvió rechazar, con costas, la reclamación interpuesta por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°152, de 31 de enero de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 78 Unidades Tributarias Anuales, por haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin de que S.S. Ilustre lo declare admisible, y se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para que conociendo del recurso, lo admita a trámite y lo acoja en todas sus partes, anulando la sentencia y dictando sentencia de reemplazo que disponga acoger la reclamación deducida por esta parte con fecha 26 de febrero de 2024 en cuanto a la petición de disminución de

la sanción aplicable; en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A.- Procedencia del recurso

1.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600:

"En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil."

2.- En este sentido, la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024 pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación en el fondo, pues se trata de una sentencia definitiva dictada en el contexto de una reclamación fundada en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, con infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, según se desarrollará en lo sucesivo.

B.- Plazo de interposición del Recurso

1.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 26 de la Ley N°20.600, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

2.- Así las cosas, tal y como se señaló en la solicitud principal de esta presentación, la sentencia impugnada fue notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 24 de diciembre de 2024, de manera que el plazo para interponer el

presente recurso vence el día 13 de enero de 2025, encontrándonos entonces dentro de plazo para su interposición.

C.- Patrocinio de abogado habilitado

Tal y como se señala en el segundo otrosí de esta presentación, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, no siendo interpuesto por un procurador del número.

D.- Infracción de ley contenida en la sentencia impugnada e influencia en lo dispositivo del fallo

1.- El vicio que hace necesaria la invalidación de la sentencia impugnada se encuentra en los considerandos Trigésimo y siguientes del fallo que se impugna, en los cuales el Tribunal afirma erróneamente que Industrial y Comercial Valencia S.A. obtuvo un beneficio económico con motivo de la infracción que se le imputa.

2.- En efecto, este recurso dará cuenta de cómo el Tribunal a quo aplicó erróneamente la circunstancia establecida en el artículo 30 letra c) de la LOSMA, de manera que existe a su vez un error en la determinación de la sanción específica aplicada a mi representada, la que a todas luces debiese ser rebajada en caso de realizar una aplicación de la norma citada conforme a derecho. En tal sentido, es claro que el error en la determinación de la sanción constituye un vicio de aquellos que ineludiblemente influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta aplicación de la norma implicaría necesariamente una rebaja de la sanción.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A.- Introducción

1.- Tal y como se indicó en la reclamación presentada ante el Ilustre Tribunal Ambiental, esta parte estima que la SMA tuvo en consideración en forma absolutamente arbitraria la circunstancia de la supuesta obtención de un beneficio económico con motivo de la infracción imputada a mi representada en base a lo preceptuado por el artículo 40 letra c) de la LOSMA, por existir una abierta contraposición entre la interpretación sostenida por la SMA en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y el tenor literal de la circunstancia establecida en el artículo 40, letra c), de la LOSMA, en cuanto a que el beneficio económico debe ser “*obtenido*” con motivo de la infracción.

2.- En este sentido, la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 23 de diciembre de 2024 señala que el beneficio económico se refiere a las ganancias obtenidas por el infractor debido a la infracción, como la reducción de costos o el aumento de ingresos, sin necesidad de concurrencia de un elemento subjetivo. El Ilustre Tribunal indica que el valor del beneficio económico se calcula comparando los costos de cumplimiento y de incumplimiento, y este valor se capitaliza hasta la fecha del pago de la multa, configurando así el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

3.- Por otra parte, el Tribunal agrega que la SMA estimó que este reclamante evitó los costos de implementar medidas de mitigación de ruidos, calculando un beneficio económico basado en un escenario de incumplimiento y un escenario hipotético de cumplimiento. Finalmente, el Tribunal concluyó que la SMA calculó correctamente el beneficio económico conforme a las Bases Metodológicas, desestimando la alegación de la reclamante.

4.- Sin embargo, entendemos que una correcta interpretación de la norma, en base al análisis de su tenor literal, resulta abiertamente incompatible con las Bases Metodológicas adoptadas por la SMA en la resolución sancionatoria, criterio que a nuestro juicio fue incorrectamente acogido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia que se recurre. Así las cosas, el Tribunal no se hizo cargo de la interpretación planteada por esta parte, limitándose a defender lo señalado por la SMA en sus Bases Metodológicas.

B.- Error en la aplicación de la circunstancia señalada en el artículo 40 letra c) de la LOSMA

1.- A juicio de este recurrente, el Tribunal incurre en un error de derecho que se materializa concretamente el considerando Trigésimo segundo y siguientes de la sentencia recurrida, el cual, según ha sido expuesto, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, este considerando niega la necesidad de concurrencia de un elemento subjetivo en la obtención de un beneficio económico en los siguientes términos:

"Trigésimo segundo. Para resolver la presente controversia, es necesario indicar que la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, referida al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, no requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo como lo sería la "intencionalidad de reportar un beneficio futuro", sino que se trata de una circunstancia de carácter objetiva regulada por la norma citada y por las Bases Metodológicas, y como tal constituye la base mínima elemental para el cálculo del valor de la sanción."

2.- Sin embargo, lo que hace el Tribunal en este considerando y en los siguientes es limitarse a negar la existencia del elemento subjetivo sin hacerse cargo de en la manifiesta contraposición existente en las Bases Metodológicas establecidas por la SMA y el tenor literal de la letra c) del artículo 40 en comento, que emplea expresamente el vocablo "*obtener*", y no otro, para hacer referencia al beneficio económico reportado por el fiscalizado.

En este contexto, resulta pertinente señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra "*obtener*" como: "*Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende*". A su vez, "*alcanzar*", en la acepción aplicable al presente caso, se entiende como: "*Llegar a poseer lo que se busca o solicita*". Por su parte, "*conseguir*" se define como: "*Alcanzar, obtener o lograr lo que se pretende o desea*", mientras que "*lograr*" se describe como: "*Conseguir o alcanzar lo que se intenta o desea*". En síntesis, las definiciones mencionadas apuntan a beneficios que el agente merece, busca o desea, lo que implica una intencionalidad positiva

orientada a obtener un beneficio futuro o evitar un perjuicio patrimonial. Por lo tanto, esta intencionalidad no se alinea con la teoría de la culpa infraccional, que se basa en la mera inobservancia de la norma, sino que refleja una voluntad equiparable al "*dolo directo*". Por este motivo, entendemos que, si el legislador hubiese querido establecer una circunstancia de carácter objetivo, hubiese empleado el verbo "reportar".

3.- Por otra parte, el Tribunal incurre en un segundo error de derecho en el considerando Trigésimo sexto, que señala lo siguiente:

"Trigésimo sexto. De esta manera, dicha circunstancia representa el valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por este motivo, el monto final se construye en base a la diferencia entre los valores económicos de los escenarios de cumplimiento y no cumplimiento, estimados a valor presente asociados al momento en que se comete la infracción. Luego, el valor de esta diferencia es capitalizado hasta la fecha estimada del pago de la multa, configurando el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción."

4.- Dicho aquello, estimamos que, aun cuando se rechace la aplicación de un criterio de carácter subjetivo para la procedencia de la circunstancia modificatoria en comento, sí es claro que la palabra "*obtener*" hace referencia a beneficios efectivamente "*alcanzados*", "*conseguidos*" o "*logrados*", lo que implica la adquisición de una **ganancia patrimonial "adicional"**, **lo que debe verificarse en términos concretos, y no en base a cuadros hipotéticos**. En esto contexto, es claro que la obtención de supuestos beneficios con motivo de la infracción atiende, a juicio de la SMA y del Tribunal, a elementos que este agente no ha alcanzado, conseguido o logrado, y que, por tanto, no ha adquirido para sí en términos concretos.

5.- Por esto motivo, los criterios interpretativos asentados en las Bases Metodológicas no se ajustan al tenor de la ley por cuanto consideran como beneficio obtenido los beneficios asociados a costos retrasados o evitados, que son costos vinculados con el cumplimiento de la normativa, cuando en rigor, el

tenor literal de la norma apunta únicamente a beneficios asociados a ganancias ilícitas generadas con motivo de la infracción. Esta interpretación restrictiva del alcance de la circunstancia agravante se deriva del principio *in dubio pro administrado o in dubio pro disciplinado*, según el cual, en casos de duda razonable sobre la interpretación de los hechos o del alcance de una norma en un procedimiento sancionador, debe favorecerse al administrado o disciplinado. Lo anterior busca evitar arbitrariedades en la aplicación de la potestad sancionadora del estado y garantiza que dicho ejercicio sea prudente y no se base en conjeturas e interpretaciones desfavorables sin sustento sólido.

6.- Dicho lo anterior, si se atiende estrictamente a la prueba que obra en el proceso, no existe antecedente alguno que sugiera que la infracción imputada a mi representada le haya reportado algún tipo de ganancia patrimonial adicional, o le permitan evitar un detrimiento patrimonial en concreto, en el ejercicio de sus actividades; por tanto, no puede ser considerada la letra c) del artículo 40 de la LOSMA como una circunstancia que permita aumentar la sanción a imponer en el procedimiento sancionatorio. Por este motivo, debe ser anulada la sentencia recurrida en cuando a la procedencia de la circunstancia antes señalada, de manera que se dicte una sentencia de reemplazo que no considere su concurrencia a efectos de determinar la sanción aplicable a mi representada.

POR TANTO, en base a los antecedentes y argumentos antes señalados y a las normas jurídicas legalmente aplicables,

A S.S. SOLICITO, tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 23 de diciembre de 2024, notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre del mismo año, que resolvió rechazar, con costas, la reclamación interpuesta por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°152, de 31 de enero de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual

se sancionó a la empresa con una multa de 78 Unidades Tributarias Anuales, por haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin de que S.S. Ilustre lo declare admisible, y se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta conociendo del recurso, lo admita a tramitación y lo acoja en todas sus partes, anulando la sentencia y dictando sentencia de reemplazo que disponga acoger la reclamación deducida por esta parte con fecha 26 de febrero de 2024 en cuando a la petición de disminución de la sanción aplicable.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa, para lo cual informo como domicilio el ubicado en calle Los Abedules N°3085, oficina N°201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.